

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 648 DE JULIO DE 2024**VICTOR HUGO DE LEON FERNANDEZ** <victorhugodeleonfernandez@gmail.com>

Jue 18/07/2024 4:09 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhon Fredy Carmona <carmonajhon77@gmail.com>; VICTOR HUGO DE LEON FERNANDEZ <victorhugodeleonfernandez@gmail.com>; Edwin Felipe Arciniegas Cuellar <notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; carolina lopez hurtado <carolopezh@hotmail.com>; carolina.hurtado@asmetsalud.com <carolina.hurtado@asmetsalud.com>; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; kgarcia@gha.com.co <kgarcia@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (345 KB)

PRONUNCIAMIENTO DEL AUTO No. 648 d julio 15 de 2024 y del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada HTUU..pdf;

No suele recibir correos electrónicos de victorhugodeleonfernandez@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial Saludo.

Para los fines pertinentes anexo lo anunciado.

--

Atentamente,

VICTOR HUGO DE LEÓN FERNÁNDEZ

Médico y Cirujano con R.M. No 760957

Abogado con T.P. No 288906 del C.S.J.

Especialista en Administración Pública, y

Gerencia en Servicios de Salud.

Peritaje Médico y Valoración del Daño Corporal.

Tuluá Valle, julio 17 de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA Guadalajara de Buga,

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648 de julio 15 de 2024 Y REPAROS AL INTERPUESTO POR APODERADO DE LA DEMANDADA HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE ESE

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00050-00

DEMANDANTE: MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

juridicohospitaltomasuribe@gmail.com juridica@hospitaltomasuribe.gov.co

ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

carolopezh@hotmail.com

carolina.hurtado@asmetsalud.com

LA

EQUIDAD

SEGUROS

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

notificaciones@gha.com.co kgarcia@gha.com.co

VICTOR HUGO DE LEÓN FERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE RESPOSICIÓN al AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648 de julio 15 de 2024, con forme a los siguientes

Con ocasión de las actuaciones que se han desprendido producto del *DICTAMEN PERECICIAL* solicitado en la *DEMANDA de la referencia*, se hace necesario, para lo de mi competencia, respecto del *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648* proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA y Recurso de Reposición interpuesto contra éste por el apoderado del

Demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. me permito señalar los siguientes aspectos estrictamente relacionados con la aludida prueba decretada en Audiencia Inicial, así:

2

1. ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - 03 de mayo de 2023:

En esta Audiencia se profirió *AUTO INTERLOCUTORIO No. 302 DEL 03 DE MAYO DE 2023*, el cual en lo pertinente a la prueba pericial solicitada por la parte demandante dice:

Dictamen pericial. Así mismo, el apoderado de la parte demandante, con la demanda solicita que se oficie a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en la ciudad de Cali –Valle, Programa de Medicina y/o al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “en aras de obtener una apreciación técnica del profesional competente o idóneo de esta facultad o Instituto, para emitir un criterio y/o concepto, respecto de la atención médica, el diagnóstico oportuno de la enfermedad, el manejo de la misma, Protocolo médico y el cumplimiento de los requisitos del registro en la historia clínica con ocasión de los servicios prestados en el Hospital Tomás Uribe Uribe ESE, prestado a la Señora MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS”; en este acápite el togado señala una serie de cuestionamientos frente a la historia clínica, los parámetros establecidos en la Resolución 1995 de 1999 y en la Ley 23 de 1981, las guías de manejo y el protocolo y los procedimientos llevado a cabo.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 226 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, así como lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa, se decretará el dictamen pericial solicitado a cargo del Programa de Medicina de la Universidad del Valle, en la especialidad de Ginecobstetricia, con el fin de que responda el cuestionario plasmado en la demanda sobre la atención médica brindada a la señora MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS, para lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, la parte interesada en la práctica de la prueba deberá suministrar los viáticos, gastos y honorarios de la pericia que le sean requeridos por la entidad, una vez se libre el oficio correspondiente para la asignación del experto, dentro del

término que se le señale, so pena de que se entienda por desistida la prueba solicitada.

Se deja constancia que el apoderado del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ previamente solicitó que se nombre un perito para realizar la contradicción del dictamen solicitado por la parte actora, solicitud que resulta improcedente en esta etapa, en tanto la experticia aún no ha sido practicada ni conocida por la contraparte, por lo que no es posible realizarle contradicción en este momento. Una vez rendida y corrido el traslado, elevada la solicitud nuevamente, habrá de pronunciarse el Despacho al respecto”... (Subrayado es mío).

...Así mismo, frente al auto de decreto de pruebas, el apoderado del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ... a la par, presenta recurso de reposición frente al cuestionamiento número 1 de la prueba pericial solicitada por la parte actora, por cuanto considera que no se enmarca dentro de la fijación del litigio realizada por el despacho...

Con el fin de resolver los recursos y las solicitudes presentadas, el despacho profiere:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303 DEL 03 DEMAYO DE 2023 (Minuto 01:16:52),Mediante el cual se RESUELVE:

...TERCERO: NO ACCEDER al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ...frente a la prueba pericial, se acoge la tesis del Consejo de Estado más favorable, donde se indica que la fijación del litigio no puede convertirse en una camisa de fuerza para el recaudo probatorio, aunado a que en la demanda se describen fallas administrativa y del diligenciamiento de la historia clínica, que soportan la falla en el servicio médico prestado.

...La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS - 14 de febrero de 2024:

En esta audiencia se profirió:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, el cual RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN para que nombre a un médico ginecobstetra, con el fin de que rinda la experticia solicitada por la parte demandante y decretada en la audiencia inicial en los términos citados.

...Si para la fecha de reanudación de la audiencia, se contara con la experticia referida en el numeral PRIMERO, se citará al perito para que realice la sustentación y contradicción del dictamen, previo traslado del mismo a las demás partes...

...La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

3. REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS - 24 de abril de 2024.

...3.2.2. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Dictamen pericial:

Se tiene que a través del Auto de Sustanciación No. 750 de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso REQUERIR a la UNIVERSIDAD CES DEMEDELLÍN para que nombre a un médico ginecobstetra, con el fin de que rinda la experticia solicitada por la parte demandante y decretada en la audiencia inicial en los términos citados, sin que se hubiera obtenido respuesta pese a habersele remitido el oficio correspondiente (SAMAI, índice 36), por lo que, mediante el auto de sustanciación No. 120 del 14 de febrero de 2024, se le requirió nuevamente, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta.

Se le concede la palabra el uso de la palabra el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta la importancia de recaudar la prueba pericial. Por ello solicita se insista en la práctica de la prueba.

El apoderado de la parte demandada Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, pidió que, ante la falta de impulso de la prueba del extremo activo, se declare desistida la prueba.

Escuchadas a las partes, y teniendo en cuenta que la prueba fue pedida y decretada en debida forma, al no haberse obtenido respuesta hasta el momento por parte de la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN sobre la prueba

pericial decretada, se le requerirá nuevamente y por última vez, con el fin de que rinda la experticia, para lo cual se solicita la colaboración del apoderado de la parte interesada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA...

...Por lo anterior, estando pendiente la prueba pericial mencionada, y atendiendo a que, para la validez de esta se deberá citar al perito que la practique con el fin de que se efectúe la sustentación y contradicción de la experticia, se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas una vez se cuente en el plenario con la prueba pericial señalada.

En consecuencia, encontrándose pruebas pendientes por recaudar, el despacho profiere:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399 DEL 24 DE ABRIL DE 2024, mediante el cual RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera y última vez a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN para que nombre a un médico ginecobstetra, con el fin de que rinda la experticia solicitada por la parte demandante y decretada en la audiencia inicial en los términos citados.

SEGUNDO: DISPONER que se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas una vez se cuente en el plenario con la prueba pericial pendiente, atendiendo a que, para la validez de esta se deberá citar al perito que la practique con el fin de que se efectúe la sustentación y contradicción de la experticia.

El apoderado de Hospital Departamental Toma Uribe Uribe de Tuluá presenta recurso de reposición frente al anterior auto (Minuto 1:02:15).

Del recurso interpuesto, se corre traslado a las demás partes para que se pronuncien al respecto.

Una vez escuchadas las intervenciones de los extremos de la litis, el Despacho profiere el, AUTO INTERLOCUTORIO NO. 132 DEL 24 DE ABRIL DE 2024 RESUELVE:

NO REPONER la decisión adoptada en auto de sustanciación 399 de la fecha, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

4. AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.648 - Julio 15 de 2024.

6

Se advierte en el asunto de marras que, a la fecha no se ha logrado recaudar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial a favor de la parte demandante, el cual, inicialmente estaba a cargo de la Universidad del Valle, y que posteriormente, debido a la ausencia en esta institución de la especialidad solicitada – Ginecoobstetricia-, se direccionó la obligación a la Universidad CES de Medellín, quien a la fecha, y pese a haber transcurrido más de 4 meses desde que se hizo el primer requerimiento, no se ha manifestado al respecto. Incluso, se observa que la parte actora, en aras de darle el impulso correspondiente a la prueba, remitió el día 30 de abril de este año, petición a la Universidad CES1, para que informe, entre otras cosas, cuáles son las razones por las que no ha atendido el llamado de este Estrado Judicial, guardando igualmente silencio.

En ese sentido, procedió esta directora del proceso a verificar la lista de auxiliares de justicia contenida en los ACUERDOS PCSJA21-11854 y PCSJA21-11862, adoptada mediante la Resolución No. URNAR22-104 de 30 de agosto de 2022, para verificar si existía un médico ginecoobstetra que se encargara de emitir el dictamen pericial, sin embargo, no se cuenta en la Rama Judicial con esta especialidad.

Por esta razón, en aras de recaudar la experticia solicitada por la parte demandante, quien, se reitera, ha adelantado los trámites correspondientes para su consecución sin obtener resultados favorables, se dispondrá a designar a la institución “PERIMEDICAL DEL VALLE” (perimedicaldelvalle@gmail.com) con el fin de que rinda la experticia decretada en la audiencia inicial, debido a que esta institución cuenta con dicha especialidad, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y demás gastos y documentación necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada por la parte interesada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o representante legal de la institución

haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte del solicitante, y el cumplimiento de ello deberá ser informado a este estrado.

En consecuencia, se, RESUELVE:

DESIGNAR a “PERIMEDICAL DEL VALLE” (perimedicaldelvalle@gmail.com) para que nombre a un médico ginecobstetra, con el fin de que rinda la experticia solicitada por la parte demandante y decretada en la audiencia inicial, correspondiente a responder el cuestionario plasmado en la demanda sobre la atención médica brindada a la señora MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS. Se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y demás gastos y documentación necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada por la parte interesada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director y/o representante legal de la institución haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte del solicitante, y el cumplimiento de ello deberá ser informado a este estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por: Leydi Johanna Uribe Molina Juez Juzgado Administrativo Oral 003 Buga - Valle Del Cauca.

5. REPAROS FRENTE A LAS ACTUACIONES DEL APODERADO DEL DEMANDADO HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE ESE REPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL

El apoderado inicial de la parte demandada Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE, dio contestación a la demanda interpuesta por MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS y otros, estando dentro el término de traslado, siendo pertinente precisar que **en dicha contestación no hizo alusión alguna relacionada con dictamen pericial**, ni se pronunció respecto de la solicitada por mi defendida. En este sentido el actual apoderado en franca violación de los términos señalados como plazo para contestar la demanda,

conforme al artículo 172¹ y especialmente del 175² del CPACA, **extemporáneamente radica nueva contestación de la demanda**, pretendiendo con ella que se le decrete, entre otras pruebas la siguiente:

F) *DICTAMEN PERICIAL Solicito muy respetuosamente a este Despacho se sirva autorizar dictamen pericial de parte por médico especialista Ginecobstetricia en contradicción a la prueba pericial propuesta por los demandantes. Solicito se conceda término para el perito médico especialista a cargo de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E aquí anunciado, teniendo en cuenta la fecha que se llegare a señalar para el dictamen de los demandantes en caso de que el mismo sea efectivamente aportado. Para estos fines se insta a que el término no sea menor al plazo de presentación que tuviera la parte actora del presente medio de control, bajo principios de igualdad procesal, debido proceso, contradicción y derecho a una defensa técnica.*

Con la petición extemporánea anterior, adicionalmente se apartó de la norma rectora, que en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, el dice:

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (subrayado es mío)

No conforme con la decisión tomada por la Juez, en audiencia Inicial del 180, en el sentido de que la prueba pericial no le fue decretada por improcedente y además de lo señalado al respecto en *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399 del 24 de abril de 2024*, I apoderado de Hospital Departamental Toma Uribe Uribe de Tuluá, **presenta recurso de reposición** frente al anterior auto y pese a que el Despacho profiere el, *AUTO INTERLOCUTORIO NO. 132 DEL 24 DE ABRIL DE 2024, NO REPONIENDO la decisión adoptada en auto de sustanciación 399...*,

¹ **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

² Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá (subrayado es mío)

Ahora el apoderado interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648 de julio 15 de 2024, pretendiendo “ revivir, sin fundamento legal alguno, los términos para la contestación de la demanda y la audiencia del 180”.**

No es de buen recibido que el apoderado de la parte demandada Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe pretenda nuevamente **incorporar la aludida e improcedente prueba pericial, al solicitar:**

2 . Prueba pericial de parte y de Contradicción con dictamen pericial de Ginecobstetricia para referirse al legrado uterino , la historia clínica y el dictamen del perito de la parte demandante. Para fines de contratación se requerirá se disponga de un tiempo no menor al asignado o por asignar para el perito de la contraparte .

Del mismo modo no resulta procedente **la petición del RECURRENTE:** “Contradicción directa citándolo al perito a sus tentar la prueba” , toda vez que el Auto que decretó el DICTAMEN PERICIAL en la AUDIENCIA INICIAL DEL 180, no lo contempla así y adicionalmente no fue recurrido por la parte que ahora lo pretende imponer.

Por los Hechos, las actuaciones, decisiones tomadas, por los reparos y fundamentos atrás señalados, con el acostumbrado respeto solicito NO REPONER PARA MODIFICAR NI DISPONER la contradicción solicitada.

6. PETICIONES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE RECURRENTE

PRIMERA Respetuosamente solicito su señoría **no acceder a ningunas de las peticiones hechas por el APODERADO de la Parte demandada Hospital Tomás Uribe Uribe ESE en el RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 648 de julio 15 de 2024.

SEGUNDA: RATIFICAR EN RESUELVE EN LOS TERMINOS YA SEÑALADOS, es decir: “DESIGNAR a “PERIMEDICAL DEL VALLE” (perimedicaldelvalle@gmail.com) para que nombre a un médico ginecobstetra, con el fin de que rinda la experticia solicitada por la parte demandante y decretada en la audiencia inicial, correspondiente a responder

el cuestionario plasmado en la demanda sobre la atención médica brindada a la señora MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS y MODIFICANDO PARA PRECISAR SOLAMENTE EL OBJETIVO SEÑALADO EN EL AUTO QUE DECRETÓ DICHA PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL 180.

10

Atentamente,



VICTOR HUGO DE LEÓN FERNÁNDEZ.
C.C. No. 72133911, expedida en Barranquilla Atco.
T,P. No. 288906 del C.S.J.